

Versión Pública de DOT-401/IPJ-26/20 23, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-401/IPJ-26/20 23.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Instituto Poblano de la Juventud.
Rita Elena Balderas Huesca.
DOT-401/IPJ-26/2023.

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-401/IPJ-26/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentran las versiones públicas de los contratos

Título	Nombre corto	Ejercicio	Periodo.
77_XI_Personal contratado por honorarios	A77FXI Del formato.	2023	1er trimestre.”

II. Por auto de doce de mayo de este año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-401/IPJ-26/2023**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de veintinueve de mayo de este año, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia,

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. El día veintiuno de junio de este año, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, ofreció material probatorio y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Con fecha catorce de julio del año en curso, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, misma que se desahogan por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan los Procedimientos de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

“...el sujeto obligado, ha dado cumplimiento con la obligación a su cargo, respecto a lo descrito en la denuncia que se hace alusión al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su primer trimestre de 2023.”

Por tanto, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/373/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos: <https://www.ipj.puebla.gob.mx> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado si publicó la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés, en términos de ley; sin embargo, la nota publicada no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos, por lo que se vulnera la característica de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, proporcionando elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; y que debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/373-1/2023, de fecha cinco de julio del presente año, en el que se concluyó que la nota publicada no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos, por lo que se vulnera la característica de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, proporcionando elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; y que debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario concluyeron que el artículo 77, fracción XI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés, se encontraba publicada; sin embargo, la nota publicada no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés y el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó únicamente lo transcrito en el considerando **CUARTO**.

En el dictamen inicial con número DV/373/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, publica información correspondiente a la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2023, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las Lineamientos Técnicos Generales; sin embargo, la nota publicada no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos, por lo que se vulnera la característica de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, proporcionando elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; y que debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado."

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/373-1/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Instituto Poblano de la Juventud, publica información correspondiente a la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2023.

Sin embargo, la nota publicada no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos, por lo que se vulnera la característica de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, proporcionando elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; y que debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anuncio prueba alguna.

Con relación al sujeto obligado, se tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia dentro del Instituto

Poblano de la Juventud, con la cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco en el procedimiento.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de carga respecto al cumplimiento y actualización de la obligación respecto al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su primer trimestre de dos mil veintitrés, con la cual se acredita que este Instituto está en toda la disposición de transparentar la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de las capturas de pantalla a la vista ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia que se acompañan al presente escrito y que corresponden al cumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su primer trimestre de dos mil veintitrés, que acreditan plenamente el cumplimiento de este sujeto obligado a sus obligaciones en materia de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nuevo dictamen de verificación que solicito se sirva ordenar esta ponencia, se lleve a cabo por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento, del cual se desprenderá y quedará debidamente acreditado el legal y correcto proceder por parte de este sujeto obligado, por cuanto hace a las obligaciones de transparencia a su cargo.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día once de mayo de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Instituto Poblano de la Juventud, en el cual alegaba que dicho instituto no había publicado el artículo 77, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que ya se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado será estudiado el artículo 77 fracción XI inciso A¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/373/2023 y DV/373-1/2023 de fecha doce de junio y cinco de julio ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que, el sujeto obligado publicó la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advierte que, la nota publicada

1"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

no justifica la falta de publicación de los contratos de honorarios respectivos, por lo que se vulnera la característica de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la información debe ser creíble fidedigna y sin error, proporcionando elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión; y que debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicado correctamente el artículo, fracción, formato y periodo antes señalado; por lo que, el sujeto obligado deberá publicar en la columna de nota los contratos de honorarios respectivos.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintitrés, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ DOT-401/IPJ-26/2023/MoN/ sentencia definitiva.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número DOT-401/IPJ-26/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.